



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA

PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-17902/2023

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.-** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 105 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la Licenciada Denis Viridiana Jara Medina, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Dos de esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, **CERTIFICA:** que la sentencia de fecha **DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en los autos del juicio citado al rubro por este Magistrado Instructor, se notificó de la siguiente forma:

- Notificación personal a la parte actora el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.
- Por notificación personal a las autoridades demandadas, el veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Sin que a esta fecha se haya interpuesto medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.-** Vista la certificación que antecede y tomando en consideración que la parte actora no hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, al respecto, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **HÁGASE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES**

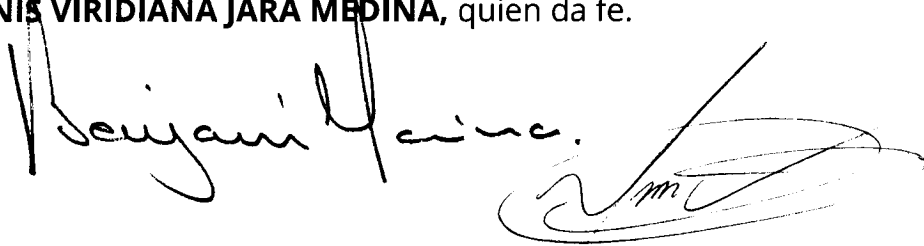
TJ/I-17902/2023
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX



A-025187-2024

QUE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO TJ/I-17902/2023, EN FECHA DOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EMITIDA POR ESTE MAGISTRADO TITULAR, CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- En otro orden de ideas, hágase del conocimiento al actor, que queda a su disposición para su devolución los documentos exhibidos en original o copia certificada en el presente juicio, previa copia certificada que obre en autos y razón de su recepción, por persona autorizada. **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.** - Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA DENIS VIRIDIANA JARA MEDINA**, quien da fe.

BMM/DVJM/lvsc



El 01 de febrero de dos mil veinticuatro, se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.
CONSTE.-

El 02 de febrero de dos mil veinticuatro, surte efectos la anterior notificación.
DOY FE.-



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

2809

PRIMERA SALA

JUICIO NÚMERO: TJ/I-17902/2023

ACTOR:

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ

JUICIO EN VÍA SUMARIA

SENTENCIA

Ciudad de México, a **dos de mayo de dos mil veintitrés**. Vistos para resolver en definitiva los autos del presente juicio, en términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente y una vez que fue cerrada la instrucción, se procede al dictado de la sentencia respectiva, la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO.

1. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el veintidós de febrero de dos mil veintitrés, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por propio derecho, promovió demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro y señaló como actos impugnados los siguientes:

ACTO IMPUGNADO:

A) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIPR, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinte, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación Dato Personal Art. 186 LTAIPR por la supuesta infracción de **"VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA."**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia supe el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

B) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTA, de fecha nueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación Dato Personal A por la supuesta infracción de **"VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA."**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia supe el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

C) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAI, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación Dato Personal Art por la supuesta infracción de **"VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA."**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia supe el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

D) La Boleta de Infracción con folio número Dato Personal Art. 186 LTAIF, de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, respecto del vehículo con placa de circulación Dato Personal Art por la supuesta infracción **"VEHICULO USO PARTICULAR - LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DEBERÁN RESPETAR LOS LÍMITES DE VELOCIDAD ESTABLECIDOS EN LA SEÑALIZACIÓN VIAL. A FALTA DE SEÑALAMIENTO RESTRICTIVO ESPECÍFICO, LOS LÍMITES DE VELOCIDAD SE ESTABLECERÁN DE ACUERDO A LO SIGUIENTE: EN VÍAS PRIMARIAS LA VELOCIDAD MÁXIMA SERÁ DE 50 KILÓMETROS POR HORA."**, consistente en una multa por el importe de 10 unidades de cuenta de la Ciudad de México, cuya existencia supe el veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés.

2. A través de proveído de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria, se emplazó al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que diera contestación a la demanda, carga procesal que cumplió a través del oficio presentado el diez de abril de dos mil veintitrés.

3. Mediante acuerdo de once de abril de dos mil veintitrés, publicado mediante lista de estrados del día veintiuno de abril de dos mil veintitrés, con fundamento en lo que dispone el artículo 94 de la Ley de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgaron cinco días comunes a las partes para formular alegatos, sin que alguna de las partes los expresara.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio de nulidad, en términos de los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numeral 1, 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3, fracción VII, 5, fracción III, 27, 30, 31, 32, fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y, 1, 96, 97, 98, 102, 141, 142, fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del asunto procede resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.

La autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México a través de su Apoderado General refiere en sus causales de improcedencia y sobreseimiento, lo siguiente:

"PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI, VII y 93 fracción II de la Ley de la Ley de la materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora, **la promovente intenta acreditar el interés legítimo con copia**

simple de la Tarjeta de Circulación, así como de la Propuesta para el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula Formato Múltiple de Pago por Concepto del Impuesto de la Tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2023, por lo que atento a lo dispuesto por el numeral 39 de la Ley que rige a ese Tribunal, se concluye que el accionante no acredita de manera fehaciente el Interés Legítimo, con dicho documento por la facilidad en que puede ser confeccionado; sirve de sustento las tesis jurisprudencial, misma que a letra dice:

(...)”

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 fracción I, inciso A, 92 fracción VI. VII y 93 fracción II de la Ley de la Ley de la materia, se solicita, se decrete el sobreseimiento del presente juicio en virtud de que la parte actora no aporta elementos de prueba que acrediten una afectación en su esfera jurídica al no demostrar el nexo que le une con el vehículo involucrado en la comisión de la conducta infractora la promovente intenta acreditar el interés legítimo con la Propuesta para el Pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos y Derechos por Refrendo de Vigencia Anual de Placas de Matrícula Formato Múltiple de Pago por Concepto del Impuesto de la Tenencia correspondiente al ejercicio fiscal 2023, documentales que carecen de pleno valor probatorio y que desde estos momentos se objeta en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, en razón de no aportar elementos de convicción fehacientes, tendientes a acreditar una afectación a la esfera jurídica del gobernado ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, esta suscribiente, actuando conforme lo marcan los parámetros que rigen el debido proceso, se pronuncia ante la documental

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

base de la acción del particular que no acredita los extremos de su acción ni sus pretensiones ya que únicamente acredita el pago de un crédito fiscal mas no la propiedad del vehículo.

(...)

Esta Sala Ordinaria, considera infundadas las causales de improcedencia, las cuales analiza en forma conjunta por estar relacionadas entre sí, en razón de que, para promover el juicio de nulidad ante este Órgano Jurisdiccional sólo es necesario acreditar su interés legítimo, como quedó debidamente acreditado con copia simple de la tarjeta de circulación número de folio Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT.
Dato Personal Art. 186 LT. expedida por la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México y copia simple del documento de propuesta de declaración para el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por refrendo de vigencia anual de placas de matrícula número de folio Dato Personal Art. 186 LTAJPI
Dato Personal Art. 186 LTAJPI
Dato Personal Art. 186 LTAJPI
Dato Personal Art. 186 LTAJPI expedido por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I (visible a fojas 11 y 12 de autos), con la cual se acredita que el dueño del vehículo infraccionado con placas Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I
Dato Personal Art. 186 I es la hoy actora, la Dato Personal Art. 186 LTAJPI
Dato Personal Art. 186 LTAJPI
Dato Personal Art. 186 LTAJPI
Dato Personal Art. 186 LTAJPI produce plena convicción en el ánimo de este Juzgador y resulta suficiente para acreditar su interés legítimo, al no haber exhibido la responsable documental alguna en contra, por lo que dicho argumento resulta inatendible para sobreseer el juicio.

Lo anterior tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos datos de identificación, rubro y texto a continuación se señalan:

"tesis:2a./j. 142/2002, no. registro: 185,376, jurisprudencia, novena época, instancia segunda sala, fuente semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo: xvi, diciembre de 2002, página: 242

interés legítimo, noción de, para la procedencia del juicio ante el tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal. de acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción v, de la ley del tribunal de lo contencioso administrativo del distrito federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. en efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el tribunal de lo contencioso administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. de esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.



III.- En cuanto al fondo del asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 98 fracción I, hipótesis primera de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la controversia en el presente asunto consiste en determinar acerca de la legalidad o ilegalidad de las boletas de sanción que se impugnan ante este H. Tribunal, mismas que han quedado descritas en el resultando primero de la presente sentencia.

IV.- La parte actora señala en sus **CONCEPTOS DE NULIDAD** que hace valer en su libelo de demanda (visible en fojas 3 y 4 de autos), Las boletas de infracción identificadas con el número de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX resultan ilegales, toda vez que no se encuentran ajustadas a derecho, no colman los requisitos de debida fundamentación y motivación, asimismo en referencia a las multas impuestas son ilegales, pues al ser fijas las cuantías y aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, se propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares.

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, refutó los conceptos de nulidad señalando en esencia que dichas manifestaciones carecen de validez, toda vez que se cumplió a cabalidad en todo momento lo establecido por el Reglamento de Tránsito para emitir infracciones, al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, motivo por el cual se infraccionó al conductor. Asimismo manifiesta que del contenido de las documentales impugnadas se precisaron las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que los representados tomaron en consideración en cada caso en particular para imposición de sanciones impugnadas.

A juicio de este Juzgador, los argumentos de la demandada son insuficientes para reconocer la validez del acto combatido y, por ende,

le asiste la razón a la parte actora para declarar su nulidad, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

En efecto, del examen y análisis de las Boletas de Sanción con números de folio **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** (visible a fojas **23 a 26** de autos), se advierte que no están debidamente fundadas y motivadas, lo anterior es así tomando en consideración en el inciso e) del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente:

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán:

e) Nombre, número de placa, adscripción **y firma del agente** que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

Asimismo, como lo afirma el accionante, la emisión de las boletas impugnadas por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativa a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las boletas de sanción impugnadas, son ilegales.

Resulta aplicable al caso concreto, la jurisprudencia, contenida en el Registro digital: 252110, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Séptima Época, Materias(s): Administrativa, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 293, misma que es del tenor siguiente: --

"TRANSITO, MULTA IMPUESTA POR VIOLACION AL REGLAMENTO DE, NO FUNDADA. De la lectura del acta de infracción y multa reclamados, no puede admitirse jurídicamente que se esté ante una resolución fundada en los términos del artículo 16 de la Constitución General de la República, aun cuando sea cierto que en el documento relativo se mencione el artículo 215, capítulo XII, del Reglamento de Tránsito del Departamento del Distrito Federal, como apoyo de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa, si también es cierto que al precisarse la violación cometida, únicamente se menciona el "Artículo 175, fracción III, del grupo 1", sin precisarse a qué ordenamiento legal corresponde este último precepto invocado, omisión que desde luego se traduce en una falta de fundamentación de la resolución impugnada ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, lo que lleva a conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que se demande."

Circunstancias todas éstas, que no se encuentran previstas en las Boletas de Sanción que se impugnan, por lo que al no proporcionar suficientes elementos de juicio al respecto, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación al artículo 16 de la Constitución Federal, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan las hipótesis normativas y hacen

aplicable la consecuencia pertinente, y aunque esto implica una carga legal para los Agentes de Tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución, y en segundo lugar porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

Por lo tanto, en las boletas de sanción que se combaten, en ningún momento establece cuáles son las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se consideraron, lo que era necesario para establecer si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo anterior es así porque al estar consagrado como una garantía constitucional, el que para que alguien pueda ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, las autoridades deben fundar y motivar su acto, esto con la finalidad de que no se cometan abusos de poder o de autoridad en contra de una persona ya sea física o moral, por el hecho de las facultades con que cuenta, situación por la cual se llega a la convicción de que la Boleta de Sanción que se impugna, carece de la debida fundamentación y motivación que en derecho le corresponde.

Lo anterior se sustenta en la Tesis Jurisprudencial número 1, emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, segunda época, aprobada en sesión plenaria de la Sala Superior del 4 de junio de 1987, publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal, el 29 del mismo mes y año, que a continuación se transcribe:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

debidamente fundado y motivado el acto de autoridad".

Del mismo modo, sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la Jurisprudencia S.S./J. 1, de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de dieciocho de noviembre de dos mil diez, que dice:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis: S. S. 1

"MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.- Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, **en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad;** no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que **debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora**".

Por las consideraciones que anteceden, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado, con fundamento en los artículos 100 fracciones II y VI y 102 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligada la autoridad demandada denominada **SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectado, ello implica dejar sin efecto las boletas de sanción impugnadas con números de folio

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX · ende, retirarlas del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, en razón de ser consecuencia o producto del acto nulo, con todas sus consecuencias legales.

A fin de que estén en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le

concede a la autoridad responsable un término de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, que empezara a correr a partir del día siguiente a aquél en que quede firme este fallo.

Es de aplicarse al caso la siguiente tesis de jurisprudencia 21 de la Sala Superior de este Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el quince de octubre de 1990, cuyo rubro y texto son:

"GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS, RESTITUCIÓN DEL.- Cuando la sentencia resuelva que es conducente restituir al demandante en el goce de los derechos que indebidamente le hayan sido afectados, la autoridad demandada está obligada a proceder en los términos de dicha sentencia, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley que regula este Tribunal."

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 96, 98, fracción I, 100, 102, 141, 142, 150, 151 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 5 fracción III, 75 fracción I, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Primera Sala Ordinaria es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. No se sobresee en el presente juicio, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción.

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las boletas de sanción con números de folio

precisado en el primer resultando de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligada la responsable a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su ultimo considerando.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. Quedan a disposición de las partes los documentos exhibidos en original, previa toma de razón y copia certificada que de los mismos se deje en autos; los cuales deberán recoger en un plazo no mayor a seis meses siguientes a la notificación de este fallo, apercibidas que, de no hacerlo en el tiempo señalado, se les tendrá por renunciado a ello.

Así lo resuelve y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos y Presidente de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Estudio y Cuenta el Licenciado **JOSÉ LUIS VERDE HENRNÁNDEZ**, quien da fe. -----

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE
DE LA SALA.

LICENCIADO JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA

BMM/JLVH/cfrs

